--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que, contra la sentencia definitiva de fs. 72/75vta., la demandada dedujo a fs. 78 recurso ordinario de apelación con fundamento en el art. 257 del C.P.C.C.----------

---- Según el reporte de notificación de fs. 76 la Provincia del Chubut se notificó con fecha 07/09/2016, y el recurso se presentó con fecha 15/09/2016 (8.37); esto es, dentro de las dos horas siguientes al quinto día de notificada la sentencia.----------

---- El plazo extenso de cinco días que prevé el Código Procesal Civil y Comercial, con más el plazo de gracia, para deducir el recurso ordinario del art. 257 no puede aplicarse sin más cuando lo que está en juego es un proceso de amparo, donde los trámites recursivos no superan el plazo de tres días para su deducción.----------

-- --- Así, pues, a los fines del presente, el mencionado recurso ordinario de fs. 78 debe ser considerado como planteado en forma extemporánea (doc. art. 16, ley V nº 84, y art. 502, inc. 2º, C.P.C.C.); y habrá de resolverse su denegación, pues todos los términos (plazos)

son perentorios (art. 14, ley cit.).----------

--

--- No puede soslayarse que la efectivización de las normas subsidiarias del Código Procesal Civil y Comercial como prevé el art. 16 de la ley V nº 84, exige su adaptación a la particular naturaleza del procedimiento de amparo donde se las pretenden actuar; esto es, "deben amoldarse a las urgencias del juicio de amparo" (doc. art. 13, ley V nº 84; conf. Sagües, "Derecho procesal constitucional. Acción de amparo", Ed. Astrea, Buenos Aires, 4ª ed., 1995, T. 3, p. 529), pues, como es jurisprudencia corriente, "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental" (C.S.J.N., 11/07/2006, Fallos 329:2552, citado por esta Sala en la c. 293/12, S.I.C. nº 48 de 2012, entre otras).----------

---- De modo que, para tener un parámetro de congruencia, debe seguirse la línea que trazó el legislador al regular normas recursivas aplicables al amparo. Así, tenemos que el recurso ordinario se debe deducir dentro del plazo de dos días (art. 11); la queja por denegatoria del anterior dentro del plazo de dos días (art. 12); el recurso de inconstitucionalidad dentro de los tres días (art. 13); la queja por denegación del anterior dentro de los tres días (art. 13, párr. 2º); el recurso de casación dentro del plazo de tres días (art. 13, párr. 3º, todos de la ley V nº 84).----------

----- Consecuentemente, una interpretación adecuada del recurso del art. 257 del C.P.C.C. para tornarlo operativo en el procedimiento especial del amparo, exige ajustar el plazo para su deducción al lapso de tres días a computar desde que el quejoso se notificó la sentencia definitiva.----------

---

--- Por estas razones, el recurso de fs. 78 es extemporáneo y debe ser denegado.--------

---- II.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar también –cual es jurisprudencia corriente–

que el recurso ordinario del art. 257 del C.P.C.C. en examen se interpuso contra la sentencia de esta Alzada, que confirmó íntegramente la sentencia de grado que hizo

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

lugar al amparo y condenó al demandado a dictar la resolución administrativa contemplando los rubros provisionales en cuestión.----------

---- De este modo, y según es criterio de la Sala (c. 148/11, S.I.F. nº 17 de 2011 y sus remisiones), la vía recursiva transitada por el apelante habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6º de la ley V nº 3; norma ésta que establece que el recurso será admisible "cuando el valor disputado en último término sea superior a $1", lo que acota su objeto a toda pretensión por la que se procure modificar el "monto del agravio" (conf. C.S.J.N., 06/02/2001, Fallos 324:139).----------

--- --- En virtud de ello y toda vez que el objeto del amparo no posee contenido económico concreto, en tanto consiste en reclamar la tutela de un derecho, sin que obste a esto que el reclamo ventilado tienda a producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales (conf. C.S.J.N., 24/10/2006, Fallos 329:4447; éste Cuerpo en la S.D.C. nº 24 de 2003; S.D.C. nº 21 de 2006; S.I.C. nº 263 de 2009; y en el mismo sentido también: Cám. Federal de Apelaciones de Córdoba, en pleno, 21/03/2006, LLC 2006, 591; S.T. Santiago del Estero, 23/02/2006, LLNOA, 2006 (julio), 669; S.C.J. Mendoza, sala I, 03/02/2006, LLGranCuyo, 2007 (febrero), 77), corresponderá también denegar el recurso interpuesto atendiendo el objeto del amparo.----------

-- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Denegar el recurso ordinario deducido a fs. 78.----------

-- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese; firme que sea el presente auto, devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO